

puestos de trabajo de nivel 30 y los órganos colegiados interministeriales de carácter permanente, dependientes del Ministerio de la Presidencia que no figuren mencionados en el presente Real Decreto, con la salvedad expresada en la disposición transitoria primera, dos.

Quinta.-Uno. El Organismo autónomo Patronato de Casas para Funcionarios está adscrito al Ministerio de la Presidencia a través de la Dirección General de servicios, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del artículo 89 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, asumiendo las funciones de la Presidencia efectiva el Gerente.

Dos. Las funciones que el servicio de Asesoramiento e Inspección del Procedimiento Administrativo venía desempeñando en relación con lo dispuesto en los artículos 34 y 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán asumidas por el Centro de Información Administrativa de la Dirección General de Organización, Procedimientos e Informática.

Sexta.-Sin perjuicio de su modificación en la relación de puestos de trabajo, se adscriben a los siguientes órganos el número de Vocales Asesores que, en cada caso, se especifican:

- Diez a la Subsecretaría, que podrán ser adscritos a las diferentes unidades de acuerdo con las necesidades de los servicios.
- Dos a la Secretaría General Técnica.
- Dos a la Dirección General de Organización, Procedimientos e Informática.
- Dos a la Secretaría General del Consejo Superior de la Función Pública.
- Dos al Instituto Nacional de Administración Pública.

Séptima.-Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las adaptaciones precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto, que no supone incremento del gasto público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Uno. La asunción por el Ministerio de Sanidad y Consumo de las funciones señaladas en la disposición adicional primera, uno, 1, se efectuará en las condiciones y plazos que se establezcan de acuerdo con las propuestas que sobre medidas organizativas, adscripción de medios personales y asignación de recursos patrimoniales y financieros, elabore un Grupo de Trabajo integrado por representantes de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Presidencia. La asignación de recursos financieros al Ministerio de Sanidad y Consumo se hará cuantificando los costes efectivos, directos e indirectos, de las funciones que asume y figurando separadamente los correspondientes a actividades de atención sanitaria de los relativos a investigación.

Dos. En tanto se asumen de hecho por el Ministerio de Sanidad y Consumo las funciones y competencias a que se refiere el apartado anterior, se mantiene la estructura orgánica prevista en el artículo 5.º del Real Decreto 1405/1982, de 25 de junio, bajo la inmediata coordinación y control del Director de la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico.

Tres. Hasta el 31 de diciembre de 1985 los gastos imputables a las funciones y competencias que correspondan a los Ministerios de la Presidencia y de Sanidad y Consumo, conforme al apartado uno de la disposición adicional primera, así como cualquier obligación derivada de la subrogación a que se refiere el apartado tres de dicha disposición adicional, se financiarán con cargo a las dotaciones de los Presupuestos Generales del Estado del presente ejercicio, correspondientes al Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Cuatro. En los ejercicios sucesivos y de acuerdo con los criterios indicados en el apartado uno de esta disposición, se especificarán por separado en cada una de las Secciones presupuestarias correspondientes a dichos Departamentos las dotaciones económicas o subvenciones necesarias a tales efectos.

Cinco. Por el Ministerio de la Presidencia se adoptarán las medidas necesarias para proceder a la transferencia al Ministerio de Sanidad y Consumo de la partida presupuestaria del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, actualmente afectada a la investigación.

Seis. Los recursos, reclamaciones y peticiones derivadas de actuaciones anteriores a la transferencia de las funciones sanitarias y de investigación al Ministerio de Sanidad y Consumo se interpondrán y resolverán ante el Ministerio de la Presidencia.

Segunda.-Uno. Las unidades y puestos con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes hasta que se autoricen los correspondientes catálogos de puestos de trabajo.

Dos. La supresión de la Asesoría Económica del Departamento dispuesta en la adicional cuarta, uno, del presente Real Decreto tendrá efectividad a los tres meses de su entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y en particular:

- El Decreto 3322/1974, de 28 de noviembre.
- El Real Decreto 2766/1976, de 4 de diciembre.
- El Real Decreto 2585/1980, de 4 de diciembre.
- Los artículos 15 a 32, ambos inclusive, y la disposición adicional segunda del Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre.
- Los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real Decreto 1268/1983, de 11 de mayo.

DISPOSICION FINAL

1. Por el Ministro de la Presidencia se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

5217 ORDEN de 15 de marzo de 1985 por la que se modifica la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

Excelentísimos señores:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 127) se establecieron las zonas del territorio nacional prohibidas y restringidas al vuelo por razones militares, de acuerdo con el artículo 9.º del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de Chicago, suscrito por España.

Con el fin de adecuar a las nuevas circunstancias la actual zona prohibida F), zona prohibida de Algeciras, y de acuerdo con las atribuciones que al Gobierno reconoce el artículo 3.º de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1985, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.-El apartado F) del punto 1, zonas prohibidas al vuelo, del artículo 1.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977, quedará redactado como sigue:

F) Zona prohibida de Algeciras.

La delimitada por Punta Doncella (36º 25' 00" N - 05º 09' 16" W), Casares (36º 26' 37" N - 05º 16' 20" W), Puerto del Hoyo (36º 12' 20" N - 05º 39' 30" W), Punta de la Peña (36º 03' 22" N - 05º 39' 53" W), línea de la costa hasta el punto D (36º 09' 17" 12 N - 05º 21' 07" 79 W), punto C (36º 09' 17" 53 N - 05º 21' 06" 21 W), punto B (36º 09' 18" 05 N - 05º 20' 44" 16 W), punto A (36º 09' 10" 04 N - 05º 20' 20" 74 W) y línea de costa hasta Punta Doncella, así como las aguas territoriales e interiores correspondientes a la zona, excepto el espacio aéreo que a continuación se determina y que pasa a constituir la zona restringida S) zona restringida de Algeciras.

Altura de la prohibición: Ilimitada, excepto espacio de la zona restringida S. Queda entendido que las «coordenadas» señaladas para los puntos «A», «B», «C» y «D» no significan una delimitación del territorio nacional ni la renuncia a los derechos soberanos de España, al sur de las coordenadas citadas.

Segundo.-Se amplía el punto 2 del artículo 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977, en el sentido siguiente:

S) Zona restringida de Algeciras.-Tipo de restricción: Quedan prohibidos los vuelos en esta zona, excepto para las aeronaves civiles en maniobras de entrada/salida al aeródromo de Gibraltar, con frecuencias, horarios y tipos de aeronaves que no infrinjan la normativa relativa a protección del medio ambiente, establecida o que pueda establecer el Gobierno, entre MSL y 5.500 pies MSL.

Comprendida por las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son:

Punto 1: 36 09 22 N - 05 21 02 W
 Punto 2: 36 09 22 N - 05 24 07 W
 Punto 3: 36 05 40 N - 05 23 03 W
 Punto 4: 36 04 45 N - 05 23 03 W

desde este punto, siguiendo una línea paralela a la costa y a 2 NM de distancia de ella, hasta el

Punto P: 36 02 26 N - 05 24 33 W
 Punto Q: 36 10 00 N - 05 25 30 W
 Punto R: 36 09 22 N - 05 22 30 W

Punto 1, puntos D (36 09 17 12 N - 05 21 07 70 W), C (36 09 17 53 N - 05 21 06 21 W), B (36 09 18 05 N - 05 20 44 16 W), A (36 09 10 04 N - 05 20 20 74 W) sobre el istmo. al

Punto 6: 36 09 14 N - 05 20 16 W
 Punto S: 36 10 54 N - 05 16 10 W
 Punto 7: 36 08 57 N - 05 16 36 W

Punto 6, línea determinada por los puntos A, B, C y D anteriores, al punto 1.

La realineación de espacios señalada en esta zona no limita en modo alguno la soberanía nacional sobre las zonas terrestres, mar territorial y espacio aéreo correspondientes.

Tercero.-El Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará a los Organismos internacionales interesados el contenido de la presente Orden y el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones suministrará la pertinente información aeronáutica a los servicios correspondientes de los demás Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Lo que comunico a VV. EE.
 Madrid, 15 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

5218 *ORDEN de 29 de marzo de 1984 por la que se aprueba la norma de calidad para melocotones con destino al mercado interior.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Agricultura, Pesca y Alimentación, y Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.-Se aprueba la norma de calidad para melocotones destinados al mercado interior, que se recoge en el anejo único de esta Orden.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor, en todo el territorio del Estado español, el 1 de abril de 1985.

Tercero.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

Cuarto.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, puedan dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante periodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

Quinto.-A la entrada en vigor de la presente Orden, queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1972.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 29 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Economía y Hacienda, y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Norma de calidad para melocotones destinados al mercado interior

1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a los melocotones de las variedades (cultivares) de «Prunus persica Sieb» y «Zucc.», destinados al consumo en estado fresco, con exclusión de los melocotones destinados a la transformación industrial.

A los efectos de esta norma se entiende por melocotones, los melocotones propiamente dichos, los griñones o bruñones, las nectarinas, las paviás, las paraguayas y otros tipos obtenidos del «Prunus persica Sieb» y «Zucc.».

2. Objeto de la norma.

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir los melocotones después de su acondicionamiento y manipulación, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. Características mínimas de calidad.

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los melocotones deben presentarse:

- Enteros.
- Sanos: se excluyen, en todo caso, los frutos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Exentos de humedad exterior anormal.
- Exentos de olor y/o sabor extraños.

Los frutos deben haber sido recolectados cuidadosamente. Los melocotones deben presentar un desarrollo suficiente y un grado de madurez tal que les permita:

- Soportar la manipulación y el transporte.
- Responder, en el lugar de destino, a las exigencias comerciales.

4. Clasificación.

Los melocotones se clasificarán en las categorías siguientes:

4.1 Categoría «extra».

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y presentar la forma, desarrollo y coloración típicas de la variedad teniendo en cuenta la zona de producción. Deben estar exentos de todo defecto.

4.2 Categoría «I».

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características típicas de la variedad teniendo en cuenta la zona de producción. No obstante, puede admitirse un ligero defecto de forma, de desarrollo o de coloración.

La pulpa debe estar exenta de todo defecto. Se admiten defectos de epidermis que no afecten al aspecto general ni a la conservación del fruto.

Los defectos de forma alargada no debe sobrepasar en su conjunto un centímetro de longitud. Para los demás defectos, la superficie total no debe exceder de 0,5 centímetros cuadrados.

4.3 Categoría «II».

Esta categoría comprende los frutos que no pueden clasificarse en las categorías superiores. Se admiten defectos de forma o de desarrollo siempre que los frutos mantengan sus características varietales.

Se admitirán defectos de epidermis que no perjudiquen al aspecto general ni a la conservación, siempre que no sobrepasen en conjunto dos centímetros de longitud los de forma alargada y 1,5 centímetros cuadrados los extendidos en superficie.

La pulpa podrá presentar pequeñas lesiones con tal de que no sean susceptibles de evolución rápida.

4.4 Categoría «III».

Esta categoría comprende los frutos que no pueden ser clasificados en las categorías superiores, pero que responden a las características mínimas definidas en el apartado 3.

Se admitirán en estos frutos defectos de forma o desarrollo, siempre que mantengan sus características varietales. La pulpa no presentará defectos esenciales.